

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 371-2018-OS/TASTEM-S2**

Lima, 16 de octubre de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 201700111251 que contiene el recurso de impugnación interpuesto por el señor SMITH JESÚS BARRETO ASTUCURI contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1670-2018-OS/OR JUNIN de fecha 06 de julio de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1043-2018-OS/OR JUNIN de fecha 20 de abril de 2018, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir normas técnicas y de seguridad de hidrocarburos.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 1043-2018-OS/OR JUNIN de fecha 20 de abril de 2018 se sancionó al señor SMITH JESÚS BARRETO ASTUCURI, con una multa de 5.75 (cinco con setenta y cinco centésimas) UIT por incumplir el Decreto Supremo N° 045-2001-EM y la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, según se detalla en el siguiente cuadro:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM <sup>1</sup> , artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias <sup>2</sup>	4.7.1 <sup>3</sup>	5.75 UIT

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 045-2001-EM.

Disposiciones Complementarias

Primera.- Los agentes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos, compuesta por: Productores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Establecimientos de Venta al Público y Transportistas como elemento complementario, así como los Consumidores Directos deberán cumplir las normas para el control de órdenes de pedidos que emitirá el OSINERG.

<sup>2</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD. Aprueban Sistema de Control de Órdenes de Pedido al cual están sujetos los Distribuidores Mayoristas, Minoristas y Consumidores Directos de combustibles líquidos

**Artículo 1.-** Aprobar el Sistema de Control de Órdenes de Pedido, al cual están sujetos obligatoriamente los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Comercializadores de Combustible de Aviación, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Establecimientos de Venta al Público, Transportistas, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

(...)

**Artículo 2.-** Están obligados al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido, todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo, a excepción de los Locales de Venta de GLP, Redes de Distribución de GLP, Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento menor o igual a 1000 galones y Distribuidores de GLP en cilindros."

**Artículo 3.-** El Sistema de Control de Órdenes de Pedido es el procedimiento único para la adquisición de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas licuado de Petróleo.

Los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo no podrán expender sus productos a agentes que no cuenten con la debida Orden de Pedido y/o sin registrarlo en el Sistema de Control Órdenes de Pedido, según corresponda."

<sup>3</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

4.7 Incumplimiento de las obligaciones relativas al SCOP Líquidos, OPDH y/o GLP sin código de autorización otorgado por el SCOP y/o sin registrarlo en SCOP.

El agente supervisado adquirió 9900 galones de combustible Diésel B5 S50, sin contar con el código de autorización otorgado por el "Sistema de control de órdenes de pedido – SCOP".		
--	--	--

Como antecedentes relevantes cabe señalar los siguientes:

- a) A través del Oficio N° 824-2017-OS/OR JUNIN notificado con fecha 17 de julio de 2017, se solicitó al señor SMITH JESÚS BARRETO ASTUCURI remita copias de los comprobantes de pago N°s 008-25196, 005-6756, 005-6786 y 005-6778, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles.
- b) Con escrito de registro N° 201700111251 de fecha 21 de julio de 2017, el fiscalizado presentó la información solicitada con Oficio N° 824-2017-OS/OR JUNIN.
- c) Mediante Oficio N° 31-2018-OS/OR JUNIN, notificado con fecha 12 de enero de 2018, obrante de fojas sesenta y tres (63) a sesenta y cinco (65) del expediente materia de análisis, se comunicó al recurrente el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador<sup>4</sup>; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el oficio para presentar sus descargos.
- d) Con escrito de registro N° 201700111251 de fecha 15 de enero de 2018, el fiscalizado efectuó el reconocimiento de su responsabilidad.
- e) Mediante el Informe Final de Instrucción N° 708-2018-OS/OR JUNIN de fecha 26 de marzo de 2018, se efectuó el análisis de lo actuado en la etapa de instrucción del presente procedimiento.
- f) A través del Oficio N° 463-2018-OS/OR JUNIN notificado con fecha 27 de marzo de 2018, se trasladó al recurrente el Informe Final de Instrucción N° 708-2018-OS/OR JUNIN; concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de los descargos que estimara pertinentes.
- g) Conforme el escrito de registro N° 201700111251 de fecha 04 de abril de 2018, el señor SMITH JESÚS BARRETO ASTUCURI presentó sus descargos al Oficio referido en el párrafo anterior.
- h) Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 1043-2018-OS/OR JUNIN notificada con fecha 20 de abril de 2018, se sancionó al señor SMITH JESÚS BARRETO ASTUCURI con una multa ascendente a 5.75 (cinco con setenta y cinco centésimas) UIT.



4.7.1 Adquirir, abastecer, vender, despachar o realizar transferencias de Combustibles  
Incumplimiento de las normas sobre envasado, pintado, calidad y peso de cilindro de GLP.

Referencia Legal: Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-em. Multa HASTA 150 UIT.

<sup>4</sup> Cabe indicar que, al referido oficio, se adjuntó el Informe de Instrucción N° 41-2018-OS/OR JUNIN del 04 de enero de 2018, obrante a fojas cincuenta y nueve (59) a sesenta y dos (62) del expediente.

- i) Con escrito de registro N° 20170011251 de fecha 09 de mayo de 2018, el señor SMITH JESÚS BARRETO ASTUCURI interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1043-2018-OS/OR JUNIN.
- j) A través de Resolución de Oficinas Regionales N° 1670-2018-OS/OR JUNIN de fecha 06 de julio de 2018, notificada la misma fecha, se dispuso declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente.
- k) Conforme el escrito de registro N° 20170011251 de fecha 25 de julio de 2018, el señor SMITH JESÚS BARRETO ASTUCURI presentó recurso de apelación en contra de la resolución referida en el literal anterior.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2. Mediante escrito de registro N° 20170011251 de fecha 25 de julio de 2018, el señor SMITH JESÚS BARRETO ASTUCURI interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1670-2018-OS/OR JUNIN, solicitando la nulidad de la referida y se le otorgue el beneficio de reducción de multa de 50% por reconocimiento voluntario, sustentándose en los siguientes fundamentos:

- a) Conforme el artículo 2°, inciso 4, de la Constitución Política del Perú, la libre expresión oral o escrita, es un derecho fundamental e inherente a la persona humana, por lo que no debe ser limitada ni coactada en ningún lugar, bajo cualquier circunstancia, asimismo no puede ser objeto de impedimento de norma subalterna alguna.

Sin embargo, el recurrente considera que se ha reprimido su libertad de expresión, toda vez que primera instancia le retiró el beneficio de reducción de multa del 50% por reconocimiento voluntario de responsabilidad administrativa, otorgado por la misma autoridad.

Asimismo, precisó que mediante el Oficio N°463-2018-OS/OR JUNIN, se le solicitó expresar sus argumentos sobre la propuesta de la sanción aplicable; así y de conformidad con el Principio de Debido Procedimiento, presentó su escrito de descargos con fecha 04 de abril de 2018 a través del cual dio a conocer su propuesta de multa que debía ser considerada por OSINERGMIN (indicando que el término de tal propuesta correspondía a la oferta que se da en una negociación entre dos partes en conflicto); pese a ello, OSINERGMIN lo acusó de haber cuestionado la multa, retirando el beneficio señalado.

Por lo que la resolución impugnada presenta errores de hecho y de derecho por haberse dado una interpretación errada, al afirmar que el administrado al cuestionar el monto de la multa desnaturalizó su reconocimiento.

- b) Refirió que conforme el Acuerdo de la Plenaria de Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería, de fecha 03 de octubre de 2017, los administrados no pierden el beneficio de reducción de multa por reconocimiento voluntario de responsabilidad administrativa, aun cuando apelan cuestionando el importe de la multa impuesta que no conocían al efectuar el reconocimiento de su responsabilidad (OSINERGMIN no dio a



conocer en ningún momento los criterios específicos sobre su graduación, toda vez que esta se daría en el final de la instrucción).

Así, el recurrente aceptó su responsabilidad e indicó que no cuestionó la propuesta de multa a través de recurso administrativo alguno, sino que solo expuso los argumentos de su propuesta a ser considerada en la determinación de la multa.

- c) El recurrente señaló que se ha vulnerado además el Principio de Razonabilidad previsto en el artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, al retirar el beneficio del 50%, imponiéndose una sanción desproporcionada sin tener en cuenta los fines públicos que debe tutelar la autoridad.

### ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

3. En cuanto a los argumentos detallados en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, señalamos que el numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>5</sup>, en adelante TUO de la LPAG, señala que constituye una condición atenuante de la responsabilidad por infracciones, si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad administrativa en forma expresa y por escrito.

Asimismo, el literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en adelante RSFS, respecto a la graduación de multas prevé como criterio de graduación la circunstancia de la comisión de la infracción, de acuerdo a lo siguiente:

*“g) Circunstancias de la comisión de la infracción.*

*Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:*

*g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:*

*g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.*

*g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.*

*g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.*

*El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse*

<sup>5</sup> TUO de la LPAG

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)

de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

*El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.” (Subrayado nuestro)*

Adicionalmente, es importante precisar que en la sesión plena realizada el 3 de octubre de 2017, los vocales del TASTEM debatieron en torno a la aplicación del beneficio de reducción de la sanción por reconocimiento de la comisión de la infracción, acordando por unanimidad los siguientes criterios resolutivos:

- Si a pesar de reconocer la comisión de la infracción, el administrado apela la resolución sancionadora, el recurso de apelación corresponde ser evaluado por el TASTEM, al no habersele otorgado normativamente los efectos de un acto que pone fin al procedimiento administrativo.
- La determinación de si el administrado mantendrá o perderá el beneficio del descuento en la multa por haber reconocido la infracción, se realizará en función de los siguientes supuestos:
  - (i) Perderá el beneficio si al apelar cuestiona la determinación de su responsabilidad en la comisión de la infracción.
  - (ii) Perderá el beneficio si solo cuestiona el importe de la multa pero tenía conocimiento de la multa a ser impuesta cuando reconoció la infracción (por tratarse de una multa tasada, habersele indicado en la imputación de cargos o haberse publicado criterios específicos sobre su graduación).
  - (iii) Mantendrá el beneficio si al apelar solo cuestiona el importe de la multa impuesta que no conocía al efectuar el reconocimiento, pues recién sería graduada en el informe final de instrucción y lo perderá en caso que al conocerlo, lo apele. (Subrayado nuestro)



Conforme a este marco normativo indicamos que en el presente caso, mediante escrito de fecha 15 de enero de 2018, el señor SMITH JESÚS BARRETO ASTUCURI presentó su reconocimiento de responsabilidad por el incumplimiento imputado, sin embargo con fecha 04 de abril de 2018 presentó un escrito de descargos en contra del Oficio N° 463-2018-OS/OR JUNIN<sup>6</sup>, razón por la cual mediante la Resolución N° 1043-2018-OS/OR JUNIN, que pone fin a la primera instancia y la resolución impugnada que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, se dispuso la aplicación de la multa sin el beneficio por reconocimiento voluntario previsto en el sub literal g.1.1, literal g), numeral 25.1, artículo 25° del RSFS.

En este contexto el recurrente a través de su escrito de apelación, cuestiona la aplicación de la multa sin el beneficio referido, exponiendo las razones que motivaron la presentación de

<sup>6</sup> A través del cual se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 708-2018-OS/OR JUNIN, en el cual se propone la aplicación del atenuante por reconocimiento voluntario previsto en el sub literal g.1.1 del artículo 25° del RSFS.

sus descargos de fecha 04 de abril de 2018; así, en el presente análisis se debe evaluar si correspondía o no aplicar el beneficio de reconocimiento voluntario referido en el párrafo anterior.

A través del escrito de fecha 04 de abril de 2018, el recurrente refirió que la sanción impuesta le causaría una drástica afectación económica, solicitando en aplicación del Principio de Razonabilidad se considere, entre otros supuestos, que no hubo intencionalidad en su conducta pues fue mal informado por su Distribuidor; finalmente se acogió al Principio de Verdad Material solicitando se considere su descargo en todos sus extremos antes de aplicar la respectiva multa. Es decir, el recurrente a través del escrito referido, presentó sus descargos cuestionando la determinación de su responsabilidad en la comisión de la infracción, así como también el importe de la multa.

Ahora bien en cuanto al importe de la multa, se debe señalar que mediante Resolución de Gerencia General N° 352 publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 26 de agosto de 2011, se aprobaron los Criterios Específicos de Sanción aplicables, entre otros, al numeral 4.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias; estableciéndose las sanciones a imponer a las Estaciones de Servicio que adquieran Combustibles Líquidos, OPDH y/o GLP sin código de autorización otorgado por el SCOP y/o sin registrarlo en el SCOP, según se detalla a continuación:

Rango en Volúmenes (Galones)	Distribuidores Minoristas, EESS y Grifos.
De 9001 a 10000	5.75

Es decir, el incumplimiento detallado en el numeral 1 de la presente resolución, cuenta con un criterio específico de sanción publicado, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú<sup>7</sup> y en el acuerdo de la Sala Plena del TASTEM referido previamente, el recurrente tenía conocimiento sobre el importe de la multa impuesta.

Estando a lo expuesto, se colige que en el presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde la aplicación del beneficio previsto en el sub literal g.1.1, literal g) del numeral 25.1, artículo 25° del RSFS.

Finalmente debe agregarse que en cumplimiento del Debido Procedimiento<sup>8</sup> y de conformidad con los artículos 20° y 21° del RSFS<sup>9</sup>, primera instancia procedió a la notificación del Informe

<sup>7</sup> Artículo 109°:

“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”

<sup>8</sup> TUO de la LPAG

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>9</sup> RSFS

Final de Instrucción, a través del Oficio N° 463-2018-OS/OR JUNIN, a efectos que el administrado formule los descargos que estime pertinentes respecto del citado informe; quedando a consideración del administrado, que tiene conocimiento de la normativa vigente, presentar o no sus descargos.

Acorde a lo expuesto, la notificación del Informe Final de Instrucción en ningún sentido impone la obligación al administrado de presentar descargos, constituyendo más bien un derecho del mismo; así, el recurrente decidió presentar sus descargos en el presente procedimiento, concluyéndose de acuerdo al marco normativo expuesto en el presente numeral, que no correspondía la aplicación del beneficio por reconocimiento de responsabilidad voluntario. De este modo, lo referido, de ninguna manera restringe el derecho a la libertad de expresión, conforme lo alegó el recurrente.

En este orden de ideas corresponde desestimar su recurso de apelación en estos extremos.

4. En cuanto a lo detallado en el literal c) del numeral 2 de la presente Resolución, se debe señalar que conforme lo detallado en el numeral anterior, se impuso al recurrente la sanción de 5.75 (cinco con setenta y cinco centésimas) UIT, en aplicación del Criterio Específico de Sanción dispuesto en la Resolución de Gerencia General N° 352 para la conducta tipificada en el numeral 4.7.1 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD, es decir, se impuso la sanción expresamente establecida para estos casos.

Debe señalarse que dicha multa se ha impuesto de conformidad con el Principio de Razonabilidad<sup>10</sup>, toda vez que se estableció un rango de graduación menor al tope máximo aplicable, lo cual resulta más favorable al administrado. En efecto, en el presente caso, se impuso al recurrente la sanción de 5.75 (cinco con setenta y cinco centésimas) UIT, mientras que el tope máximo aplicable de acuerdo a la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas de Hidrocarburos es de hasta 150 (ciento cincuenta) UIT.

En este sentido, la inaplicación del beneficio previsto en el sub literal g.1.1, literal g), numeral 25.1, artículo 25° del RSFS, no constituye una vulneración al Principio de Razonabilidad, pues se efectuó dentro del marco normativo vigente conforme el análisis efectuado en el numeral anterior.

En consecuencia, este extremo de la apelación deviene infundado.

**Artículo 20.- Informe final de instrucción**

20.1 Corresponde al órgano instructor realizar las acciones necesarias para el análisis de hechos, recopilación de datos, actuación de pruebas y demás que resulten necesarias a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada.

20.2 Luego de realizadas las acciones indicadas precedentemente, el órgano instructor elabora un informe final de instrucción, debidamente sustentado, en el que propone al órgano sancionador la imposición de la sanción correspondiente o el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

**Artículo 21.- Presentación de descargos al informe final de instrucción**

21.1 El informe final de instrucción debe ser notificado al Agente Supervisado para que formule sus descargos, otorgándosele para tal efecto un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

21.2 La documentación que presente el Agente Supervisado se presume cierta, en calidad de declaración jurada, salvo prueba en contrario y bajo las responsabilidades de ley.

<sup>10</sup> TUO de la LPAG

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.4. Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

De conformidad con el numeral 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor SMITH JESÚS BARRETO ASTUCURI contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1670-2018-OS/OR JUNIN de fecha 06 de julio de 2018, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

**Artículo 2°.** - Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harnes Bouroncle.*



**JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO**  
**PRESIDENTE**